

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1203

8 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por el representante *Cardona Quiles*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 5-2022, conocida como “Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño” y el Artículo 10 de la Ley 8-2004 conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, a los fines de garantizar la transparencia y velar por el uso correcto de los fondos públicos dirigidos al deporte puertorriqueño, requerirle al Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), sus federaciones afiliadas y las organizaciones bajo su jurisdicción la publicación de sus estados financieros auditados y planillas contributivas anualmente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) es la entidad encargada de representar a Puerto Rico en competencias deportivas a nivel internacional, tales como los Juegos Centroamericanos y del Caribe, los Juegos Panamericanos y los Juegos Olímpicos. Está compuesto por federaciones de distintos deportes y disciplinas que, a su vez, representan a nuestra isla en torneos, mundiales y competencias de sus respectivas ramas. Fue reconocido por el Comité Olímpico Internacional (COI) en el 1948, siendo este el primer año en que una delegación puertorriqueña nos representa en unas Olimpiadas. Desde entonces, atletas representando a Puerto Rico han ganado 10 medallas en total, siendo las últimas dos las únicas preseas doradas en nuestra historia olímpica.

Desde 1985, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le asigna fondos al COPUR para que prepare a nuestros atletas para competir en sus respectivos eventos. No obstante, estas asignaciones de fondos no siempre eran uniformes, por lo que esta Asamblea Legislativa uniformó esa cantidad con el fin de otorgarle \$12 millones anuales al COPUR, sus

federaciones afiliadas y otras organizaciones deportivas en Puerto Rico. La Ley 5-2022, conocida como “Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño”, les otorga a estas entidades mayores herramientas y recursos para beneficio de nuestros atletas y delegaciones deportivas, brindando a Puerto Rico la oportunidad de ser más competitivo en este campo. Asimismo, garantiza su funcionamiento y operación, al tiempo que se fomenta el deporte entre nuestra niñez, juventud y población en general.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la gran obra social que ha hecho el COPUR en toda su historia, a través del deporte en Puerto Rico. No obstante, esta rama de gobierno no puede claudicar en su deber de velar por el uso correcto de fondos públicos, ni en su búsqueda de transparencia en todos los niveles. El uso correcto del dinero asignado para el deporte en nuestra isla resultará en beneficio para todos los puertorriqueños y todas las puertorriqueñas. No debemos ver estas asignaciones de fondos como un gasto, sino como una inversión en nuestro futuro como país. Por tal motivo, es imprescindible que haya la mayor transparencia a la hora de rendir cuentas sobre los fondos públicos desembolsados para esos fines.

Esta Ley tiene como objetivo que el COPUR y todas las federaciones, organizaciones y entidades que tiene bajo su jurisdicción abran sus libros y le presenten al país, de forma clara, cómo han invertido el dinero que se les asignó para el desarrollo y fortalecimiento del deporte puertorriqueño. En el pasado, respondiendo a intentos legislativos con fines similares a este, el COPUR ha indicado que sus auditorías son accesibles y que se las hacen llegar al gobernador y a la Asamblea Legislativa. Precisamente, esta Ley busca que esa información sea aún más accesible y que cualquier ciudadano o ciudadana pueda acceder a ella fácilmente a través de la página cibernética del COPUR. Este ejercicio debe ser uno de fácil ejecución para el COPUR que, a fin de cuentas, le ganará más credibilidad y respeto, al tiempo que fomentarán una cultura de transparencia y disiparán cualquier duda que surja sobre su administración.

Por otra parte, se enmienda el Artículo 10 de la Ley 8-2004, a los fines de darle facultad al Departamento de Recreación y Deportes de solicitar informes y realizar auditorías como custodio de los fondos que le provee el Estado a las federaciones deportivas, estén o no bajo la jurisdicción del COPUR. Esta enmienda tiene como propósito requerirle a las organizaciones deportivas, como parte del rendimiento de cuentas, sobre el uso y distribución de los fondos que recibe por parte del Estado. La transparencia y accesibilidad sobre el uso y manejo de los fondos es inherente a la buena y sana administración que reclama el País sobre sus fondos. Además, brinda la oportunidad a las organizaciones deportivas de demostrarle al País la ardua labor que realizan y la necesidad de que el dinero que reciben se utilice correctamente para fortalecer el deporte puertorriqueño.

Por todo lo antes expuesto, es meritorio que esta Asamblea Legislativa vele por el uso correcto del dinero dirigido a fortalecer y desarrollar el deporte puertorriqueño, al tiempo que se fomenta la transparencia en toda erogación de fondos públicos. El compromiso con el olimpismo y el deporte debe ser un movimiento al que se una todo el país, teniendo siempre presente el sacrificio, el trabajo, la dedicación y la entrega de los y las atletas que visten la monoestrellada y nos representan dignamente en cualquier escenario internacional. Esta Asamblea Legislativa siempre velará por el bienestar de nuestros atletas y se asegurará de que

tengan todos los recursos necesarios a la hora de representarnos, por lo que la accesibilidad y transparencia sobre el uso de los fondos asignados para ese propósito son piezas fundamentales para lograr ese objetivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 5-2022, conocida como “Ley para el
2 Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 14.- Se dispone que las entidades receptoras de los fondos públicos desglosados
4 en esta Ley están en la obligación continua de rendir cuentas a la Asamblea Legislativa.

5 *Asimismo, el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), sus federaciones afiliadas, las*
6 *organizaciones bajo su jurisdicción y las entidades receptoras de los fondos públicos desglosados en esta*
7 *Ley publicarán anualmente, en la página cibernética del COPUR, sus estados financieros auditados y*
8 *sus planillas contributivas. Las planillas deberán ser publicadas antes del 30 de junio del año siguiente*
9 *al que corresponden. Por su parte, los estados financieros auditados deberán ser completados y publicados*
10 *antes del 30 de septiembre del año siguiente al publicado.”.*

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley-2004 conocida como “Ley Orgánica del
12 Departamento de Recreación y Deportes”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 10. — Provisión de Fondos a Organizaciones. (3 L.P.R.A. § 444f) Toda organización bajo
14 la jurisdicción del Departamento que necesitare fondos del Tesoro Estatal del Pueblo de Puerto Rico para
15 su funcionamiento los solicitará directamente al Departamento de Recreación y Deportes. El Secretario
16 evaluará, preliminarmente, dichas solicitudes y hará las recomendaciones pertinentes a la Asamblea
17 Legislativa de Puerto Rico en la petición presupuestaria anual del Departamento, sin que se entienda esto
18 como una limitación a los poderes y facultades de la Asamblea Legislativa. Las organizaciones que
19 reciban fondos públicos, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, someterán, además de

1 aquellos otros informes de actividades y desembolsos que requieran otras leyes, informes al
2 Departamento, según se disponga mediante reglamento.”

3 El Departamento de Recreación y Deportes le requerirá a todas las organizaciones que reciben
4 fondos públicos de conformidad con este artículo, la presentación de un informe que desglosa la
5 utilización de los fondos recibidos, según se desglosa a continuación:

6 I- Reportes y Auditoría

7 (1) Radicación: Una vez al año, las federaciones u organizaciones deportivas presentarán al
8 Contralor de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa un informe detallado sobre sus
9 operaciones.

10 (2) Contenido del Informe — Cada informe deberá incluir lo siguiente:

11 (A) Una descripción completa de las actividades y logros de la federación.

12 (B) Una descripción de cualquier demanda o reclamo presentado en su contra, incluyendo cualquier
13 disputa iniciada bajo este capítulo.

14 (C) El orden del día y las actas de cualquier reunión de la junta directiva de la federación que haya
15 ocurrido durante dicho año calendario.

16 (D) Un informe del comité de cumplimiento de la federación que, con respecto a dicho año

17 (I) las áreas en las que la federación ha cumplido con los estándares de cumplimiento; y (II) las áreas
18 en las que la federación no ha cumplido con los estándares de cumplimiento; y

19 (ii) evaluar el cumplimiento de cada miembro de la federación y proporciona un plan de mejora, según
20 sea necesario.

21 (G) Una descripción detallada de cualquier queja de represalia realizada durante dicho año, incluida
22 la entidad involucrada, el número de denuncias de represalias y el resultado de tales acusaciones.

23 (3) Disponibilidad pública. — La federación pondrá a disposición del público cada informe bajo
24 esta sección en un sitio web de la federación de fácil acceso en Internet.

1 II. Auditoría:

2 (4) (1) En general. Le requerirá las federaciones los estados financieros, los cuales deberán ser
3 auditados o certificados por:

4 (5) A) un contador público certificado independiente; o (B) un contador público autorizado
5 independiente que esté certificado o autorizado por la autoridad reguladora en Puerto Rico.

6 (2) Ubicación. — Se realizará una auditoría según el párrafo (1) en la ubicación en la que normalmente
7 se guardan los estados financieros de la federación.

8 (3) Acceso. — Una persona que realice una auditoría de conformidad con el párrafo (1) deberá tener
9 acceso completo a— (A) todos los registros y/o propiedades que la federación posea o utilice, según sea
10 necesario para facilitar la auditoría; y (B) cualquier instalación bajo auditoría con el propósito de
11 verificar transacciones, incluido cualquier saldo o garantía mantenida por un depositario, agente fiscal
12 o custodio.

13 ~~Sección 2.~~ Sección 3. -Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.